

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220125400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **DIEGO FERNANDO BERNAL TORRES** y contra **ANTONIO GUEVARA GACHARNA** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385bd50293ef1c3a5870f4c748fe98e52bc5ec34691d6dfd0485321849b6775**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071700

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que las pretensiones de la demanda ascienden a un valor de \$55'229.320, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE**:

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **CESAR AUGUSTO NIETO CUERVO** y **NANCY MARÍN GÓMEZ** contra **MARIO AUGUSTO HERRERA SÁNCHEZ** y **EDDIE EMILIO MORENO**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Ofíciense de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020 y PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48068827362c5671136c49553dbe4a4423481c697ca8980caa3fe48c2f4c800**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071500

Conforme al artículo 422 del C.G.P. se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la **CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO - CORBANCA** contra **DAVID LUCIANO BURGOS RUIZ**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior obedece a que, revisado con detenimiento el pagaré, se advirtió que aquél fue firmado electrónicamente, y que, en la parte inferior del documento se dejó constancia que el documento original reposa en los sistemas de almacenamiento de Deceval, por lo que corresponde a un “título valor desmaterializado”, circunstancia que implicaría, al menos en principio, que su cobro exige la exhibición de un certificado en el que esa entidad administradora de depósitos centralizados de valores, dé cuenta de las condiciones particulares del cartular que reposa bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005), el cual brilla por su ausencia.

Esa deficiencia no puede entenderse superada en virtud del “pagaré”, ya diligenciado, que se aportó con la demanda, pues si el original del documento se otorgó, entregó y permanece con espacios en blanco en poder de Deceval, es forzoso colegir que ese “diligenciamiento” se hizo sobre una mera reproducción, la cual no es apta para soportar la pretendida ejecución.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c335e1bd21b80219767156454917ec68a2e03586730eb6f7dfb5046e211c00**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del, el Juzgado
RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDGAR ANDRÉS MONSALVE COLINA** contra **MERILYIN ANDREA MONSALVE COLINA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el acta de conciliación base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6'200.000**, por concepto de capital contenido en el acta aportada con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado. **Y además que, previo a avalar la labor de enteramiento que se surta en el buzón virtual denunciado**

en el acápite de notificaciones, es necesario que se arrimen las pruebas que acrediten que de aquél es titular la deudora.

Se reconoce personería al abogado **FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO**, como apoderado del ejecutante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **018cb2928faf04f0e6b3190728553642218e4080bfe134e851151d517a61b0e7**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071300

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1º) Indicará el motivo por el cual, el valor pretendido como capital e intereses de plazo, no arroja la sumatoria indicada como cuota en el pagaré báculo de la ejecución.

2º) De conformidad con el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el togado acreditará que la dirección electrónica que menciona como suya, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3º) Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b34f6f1860ce02481d5a486415e1a40157a944423d1daf0762eeb4be8d29201**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071200

Con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la demanda para que, en el término allí previsto, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1°) Aportará la constancia del envío del poder otorgado desde el correo de notificaciones de la demandante o en su defecto, aportará uno nuevo con la presentación personal correspondiente.

2°) Informará cómo obtuvo la dirección de correo electrónico de la propiedad horizontal demandada y allegará las evidencias correspondientes.

3°) Indicará cuáles son los datos de notificación judicial del representante legal de Seguridad Tecnocol Ltda y de la demandante.

4°) Hará el cálculo de los valores que pretende y los incluirá en el juramento estimatorio, el cual, como es sabido, debe cumplir con los parámetros reglados al efecto en el art. 206 del Código General del Proceso.

5°) Acreditará la togada del extremo actor que la dirección electrónica suministrada coincide con la inscrita en el Registro único de Abogados, toda vez que la certificación arrimada al efecto no da cuenta de ello.

6°) Demostrará que agotó el requisito de conciliación prejudicial frente a la copropiedad demandada, en la medida en que del acta que elevó Guardianes de Tus Derechos se extrae que aquella no se celebró respecto de ésta última por que la solicitante desistió de su citación.

7°) Probará que el mensaje de datos que envió a las demandadas el 30 de marzo de 2023 contenía como adjuntos la demanda y los anexos que fueron radicados ante la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Civiles Municipales.

8°) Allegará el certificado de tradición del rodante que motivó el asunto de la referencia con miras a verificar su situación jurídica actual.

Presentará la demanda debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd75b0be8a8c1f0597d8a181493b7ab1e50771de5ba47b571969d08ad2f094ee**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230071100

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. y en el Decreto 1074 de 2015, el Despacho NIEGA el mandamiento de pago reclamado, en consideración a que a las facturas electrónicas allegadas como base del recaudo, no se adosaron los certificados de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor y la constancia del recibido de la mercancía o la prestación del servicio emitida por el adquirente, mucho menos la validación por parte de la Unidad Administrativa de la DIAN, ni la constancia de inscripción de la factura en el sistema RADIAN.

Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0da5715d0b598fc9ee2b11677f547de8c9861c61f0afed2a60416da74f10b9cd**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070800

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **LUIS FERNANDO MOSQUERA OYAGA**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior obedece a que, según lo informó el mismo ejecutante en el escrito de demanda, concretamente en el hecho 4° de la demanda, el pagaré báculo del pretendido recaudo corresponde a un “título valor desmaterializado”, circunstancia que implicaría, al menos en principio, que su cobro exige la exhibición de un certificado en el que la entidad administradora de depósitos centralizados de valores, dé cuenta de las condiciones particulares del cartular que reposa bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005), el cual brilla por su ausencia.

Esa deficiencia no puede entenderse superada en virtud del “pagaré”, ya diligenciado, que se aportó con la demanda, pues si el original del documento se otorgó, entregó y permanece con espacios en blanco en poder de Deceval, es forzoso colegir que ese “diligenciamiento” se hizo sobre una mera reproducción, la cual no es apta para soportar la pretendida ejecución.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f63480fabcd8cf54e18d178081b26b33376691cc755805cfa68a8e4bfed845e**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070700

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de2b4cb5b407f2bc7c1a2acc325071a30f592db85814734885268cacef061a**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.** contra **ALEJANDRO NIETO RIVERA**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 34'438.849,38**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora del capital en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Angélica Mazo Castaño**, quien actúa como apoderada del Grupo Reincar S.A.S, endosatario en procuración de AECSA S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11e2ac5c79b7aa42232a7f1cefebd2e8670f28fa431f0ff8abf7bcba0bbfa3b8**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070600

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1°. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2°. Para que la acción ejecutiva sea viable se requiere, en todos los casos, que el documento allegado como soporte del cobro produzca en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible e insatisfecha a cargo del deudor. Ello es así, porque el proceso ejecutivo no busca discutir el derecho reclamado sino obtener su cumplimiento coercitivo, siempre que el crédito ya esté plenamente demostrado.

3°. A voces del artículo 1053 del Código de Comercio, “[/]la póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:

(...) 3) *Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, **entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077**, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”* (negrilla y subraya del despacho).

El artículo 1077, previamente citado, establece por su parte que “[c]orresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

4°. Ante esas circunstancias, es evidente que el ejecutante tiene la carga de constituir un título ejecutivo complejo básico para la ejecución requerida contra la aseguradora, ya que, en primera medida, deberá presentar a la aseguradora la reclamación, en la cual debía indicar y comprobar la ocurrencia del siniestro en la forma establecida en el artículo 1077 *ibídem*, y esperar a que transcurra el término consagrado en el numeral 3º del canon 1053 *ejusdem*.

Y si la aseguradora no objeta la reclamación, se podrá instaurar la ejecución para el cobro de la póliza, pero, si la aseguradora objeta en tales términos dicha reclamación, no se podrá iniciar el proceso ejecutivo, sino que el interesado deberá acudir al proceso de declarativo.

Con ello en mente, y tras la revisión de las copias digitales que acompañaron la demanda, se observa que con el ánimo de probar la reclamación efectuada ante la aseguradora, la demandante allegó el correo enviado a la aseguradora el 11 de noviembre de 2022 donde adjuntó los siguientes documentos:

8 archivos adjuntos (6 MB)

RECLAMACIÓN PAGO HONORARIOS ABOGADO.pdf; ANEXO 1 RECLAMACION.pdf; DEMANDA LESIONES LYGLE FEB 15.pdf; CONTESTACION A LA DEMANDA 2021-016.pdf; LLAMADO EN GARANTIA A SEGUROS BOLIVAR.pdf; CEDULA Y TARJETA.pdf; CEDULA ALEJANDRO GALLEG0.pdf; TARJETA PROFECIONAL DR GALLEG0.pdf;

No obstante, la demandada en comunicación del 20 de enero de 2023, notificada por correo electrónico el 24 del mismo mes y año, le solicitó a la actora, presentara el “[p]az y salvo por honorarios por parte del Doctor Gustavo Eneas Rodríguez, **debidamente autenticado**” (páginas 21 a 23 del archivo No. 001) (negrilla para énfasis), sin que obre en el plenario el cumplimiento de ese requerimiento, pues si bien fueron presentados los recibos expedidos por el togado, estos no tenían la constancia de la presentación personal del mismo, requerida, expresamente, en comunicación del 25 de enero de 2023 (página 38 del archivo No. 001).

Por otro lado, en documento fechado del 12 de agosto de 2020, la aseguradora demandada, además de autorizar la contratación del abogado Eneas Rodríguez como representante de la demandante en los procesos en los que se vio envuelta con ocasión al accidente de tránsito del vehículo del que es propietaria, indicó, como requisito indispensable para el reconocimiento de los

honorarios profesionales la presentación “(...) del Contrato de prestación de servicios, firmado por el asegurado y el abogado, con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal, así como la constancia de pagos que hubiere efectuado por concepto de los honorarios profesionales pactados y **las copias de las actas de asistencia a las respectivas diligencias judiciales dentro del proceso, lo cual se constituye como prueba fehaciente para certificar en que etapas del proceso penal hizo presencia el abogado y así determinar sus honorarios**” (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, resultaba necesario que la actora presentara con su reclamación, tanto los paz y salvos expedidos por el profesional, debidamente autenticados o con presentación personal, como las copias de las actas de las audiencias en las que el togado ejerció la defensa de la demandante, ya que son estos documentos los que demuestran inequívocamente los rubros causados por concepto de honorarios. Dada su ausencia, resulta improcedente librar la orden de pago suplicada.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efbbc9889f42b2b0288f9013be72e5d689115d95e5217eb0b4061d403481319**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070500

Conforme al artículo 422 del C.G.P., se **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por **EDTECH SOLUCIONES DE COLOMBIA S.A.S.** contra **CRISTIAN CAMILO FLOREZ ALVARADO**, por ausencia de título que soporte de la ejecución.

Lo anterior obedece a que, según lo informó la misma ejecutante en los hechos segundo y cuarto del escrito de demanda, el báculo del pretendido recaudo corresponde a un “título valor desmaterializado”, circunstancia que implicaría, al menos en principio, que su cobro exige la exhibición de un certificado en el que la entidad administradora de depósitos centralizados de valores, dé cuenta de las condiciones particulares del cartular que reposa bajo su custodia (art. 13, Ley 964 de 2005), el cual brilla por su ausencia.

Esa deficiencia no puede entenderse superada en virtud del “pagaré”, ya diligenciado, que se aportó con la demanda, pues si el original del documento se otorgó, entregó y permanece con espacios en blanco en poder de Deceval, es forzoso colegir que ese “diligenciamiento” se hizo sobre una mera reproducción, la cual no es apta para soportar la pretendida ejecución.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0ca6b52661e4bbf1a600b54a905f4808985c2c5e7a8704826ba5e08c3d5830**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230070400

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** contra **STEVEN ENRIQUE PUERTO PAREJA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$29'121.417,48**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 14 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1'362.953,19**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a **COBROACTIVO S.A.S.** quien actúa a través de su apoderado judicial, el abogado JULIAN ZARATE GÓMEZ, como apoderado del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6270c585c3c2765754d3e4a2bf960a6efea5293d2286a8783f1aa21d60cb83d**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230067700

Por disposición del Acuerdo PCSJ-11127 del 12 de octubre de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura¹, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, por ser de menor cuantía, dado que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, las pretensiones de la demanda y los intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a un valor de **\$47'457.793,32**, el cual supera los 40 salarios mínimos mensuales. En consecuencia, se **DISPONE:**

1º) RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por **SYSTEMGROUP S.A.S.** contra **CESAR AUGUSTO PEÑA LARA**.

2º) REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (reparto), para lo de su competencia, previas las constancias y desanotaciones de rigor. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

¹ Prorrogado por Acuerdos Nos. PCSJA19-11433 del 7 de noviembre de 2019, PCSJA20-11660 de 6 de noviembre de 2020, PCSJA21-11874 de 2 de noviembre de 2021 y PCSJA22-12017 de 18 de noviembre de 2022

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b55d9f9bf37024b0ec7ed16deadd0cba504739d25cf1348e954eeef1ba8f**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230067300

Con apoyo en el art. 422 del Código General del Proceso, en consonancia con los cánones 621 y 709 del Código de comercio, se niega el mandamiento de pago deprecado, por ausencia de título ejecutivo, lo anterior habida cuenta que:

1°. Se tiene por averiguado que el endoso es la forma de circulación de los títulos-valores girados a la orden, vale decir, los *"expedidos a favor de determinada persona en los cuales se agregue la cláusula 'a la orden' o se exprese que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán por endoso y entrega del título"* (artículo 651 del C. Co.).

En el *sub lite*, el pagaré objeto de cobro fue endosado por la inicial acreedora a "ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S.", quien a su vez hizo lo propio en favor de Antonio María Guevara Mayorga y Yamileth Casas Roa. Posteriormente, ELITE INTERNATIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL POR INTERVENCIÓN, que ya no era tenedora legítima, lo endosó a COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN, última que, de conformidad con los arts. 642 y 782 del estatuto mercantil, no está habilitada para promover el rito de la referencia.

2°. Ahora bien, la Superintendencia de Sociedades, mediante auto de 22 de mayo de 2018 (No. 400-007103), señaló que *"según lo resuelto en audiencia del 23 y 24 de noviembre de 2017, la liquidadora, como representante legal de la sociedad intervenida, es la legítima tenedora de los títulos mediante los cuales se instrumentan los créditos libranza objeto de medidas cautelares decretadas por este despacho, conclusión a la que se llegó después de haber declarado simulados los endosos que refiere la liquidadora"*.

Tal afirmación en la forma como quedó impide constatar que el cartular que ocupa la atención del despacho, está efectivamente incluido en ese grupo al que se refirió la autoridad en comentario.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos al interesado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **590ea0c69dedcead3636ddca033a7d1e1dfe59192b60dcfbe243de90eb9f3fa3**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230066300

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, es necesario sentar las siguientes precisiones:

1. Por regla general, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

2. En este caso, los cánones de arrendamiento reclamados (causados entre abril de 2022 y febrero de 2023) no encuentran sustento en el contrato locaticio arrimado como báculo del cobro, si se repara en que allí se pactó que su duración sería, en principio, de doce meses, esto es, de enero de 2014 hasta enero de 2015. Ahora bien, según ese acuerdo de voluntades (cláusula novena) la prórroga de dicho plazo ocurriría únicamente si las partes remitían comunicación, por escrito, un mes antes del vencimiento.

3. Bajo esa estipulación es forzoso colegir que en este caso el título ejecutivo cuya ejecución se persigue es de tipo complejo, toda vez que, además del escrito contentivo del acuerdo de voluntades donde constara el inicio de la relación jurídica, la viabilidad de la ejecución también pendía de que se aportara un documento que diera cuenta de la continuidad de la negociación hasta la fecha en que se radicó la demanda.

No se olvide que “la obligación (para que sea susceptible de recaudo coercitivo) debe constar en el escrito en que aparezca completamente delimitada, o sea en forma explícita, es decir que las obligaciones implícitas no pueden ser cobrables ejecutivamente”¹; tema sobre el cual también se ha dicho que “es principio del derecho procesal que en aquellos asuntos donde se persigue el

¹ CURSO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, Parte Especial, Hernando Morales Molina, 8ª edición, Ed. ABC, pág. 170

cumplimiento forzado de una obligación insoluta, el auto de apremio está condicionado a que al juez se le ponga de presente un título del cual no surja duda de la existencia de la obligación que se reclama, por lo que es indispensable la presencia de un documento que acredite manifiesta y nítidamente, la existencia de una obligación en contra del demandado, en todo su contenido sustancial, sin necesidad de ninguna indagación preliminar”².

4. Como no se hizo así, no queda otro camino que negar la orden de apremio suplicada.

Por tales razones, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Oportunamente, desanótese el presente asunto, previas las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, autos de 6 de abril de 2005 (exp. 0457 01) y 11 de julio de 2005, entre otros.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3564ab7d6307922624eff9b96c3190d9041499d45bc2f8466f8fe844a4973dfc**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230053300

Revisado el escrito de subsanación presentado por la parte actora, encuentra el Despacho que allí no se subsanó en debida forma el auto anterior, dado que, el apoderado no acreditó que el correo electrónico señalado en la demanda coincidiera con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, no informó el domicilio, la dirección física y electrónica del representante legal de la entidad demandada, así como tampoco allegó el video del día y hora de los hechos, ni el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por otro lado, no acreditó haber enviado la copia del escrito inicial y sus anexos no se envió a la contraparte de forma simultánea a la radicación de aquél sino con ocasión del proveído inadmisorio.

Por lo expuesto, este Juzgado, con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655891e91ef5b6b38954b7eb6e69a8931277a90fa24f9b07d6b314cfb865d116**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230053200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término concedido en el auto anterior, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a60a58b90c55b57fa371c1ab78b24a1bf02c0327d418d2120515069f479a609**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230053000

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto a los numerales 1° y 3° del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e940d7b3ba18c872134bd1674bb2ab57d833def8ea7b43d7e3de2c7c4f3f9e0**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052800

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **OBIDIO PINILLA REDONDO**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1º) La suma de **\$32'150.301**, por concepto de capital contenido en el pagaré objeto de esta acción

2º) Por los intereses de mora del capital en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de su vencimiento, esto es, el 28 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago.

3º) Por la suma de **\$2'219.550** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Se advierte a la parte actora, que, en las comunicaciones enviadas para efectos de notificar al convocado, deberá indicar el correo electrónico del Juzgado.

Se reconoce personería al abogado, **Ramiro Pacanchique Moreno** quien actúa como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 19 de abril de 2023

No. de Estado 33

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd4ab2665bee9d992d9cb2ba2a31bbb530824d6035a5a699a80a0b2eef49b2d**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052600

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO** y **YULI KATHERINE GUZMÁN BAQUERO**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré No. 1 base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9'888.804**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 16 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO** y **RUTH BAQUERO GUARÍN**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré No. 2 base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$ 9'110.452**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 07 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAFAEL ROSENDO CONTRERAS SARMIENTO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en los pagarés base de la ejecución:

Pagare No. 3 -1830087233

1° Por la suma de \$ **628.787**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 2 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 4 - 1830087235

1° Por la suma de \$ **3'054.226**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 02 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 5 - 1830088645

1° Por la suma de \$ **623.208**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 25 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 6 - 1830088646

1° Por la suma de \$ **173.726**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 25 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagare No. 7 - 3079461756

1º Por la suma de \$ **10'053.048**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2º Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, 17 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

CUARTO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **Haider Milton Montoya Cárdenas**, quien actúa como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bc58db632db007d5061010e6be4183d8d942b4d2d336d447f2ae1503703fc1**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052500

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.** contra **JUAN DARIO APARICIO HIGUERA**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15'514.443**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 8 de noviembre y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **PLUTARCO CADENA AGUDELO**,
quien actúa como apoderado del banco demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78979023f6b2d5466f351e3d685db57c8f9a8697d9aa815e3c1a290a7d61d7fc**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052300

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, en el acápite de “notificaciones”, conforme al auto inadmisorio, respecto al numeral 3º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646ce901b71460703dc32a8f51039173f6e5262bc5ef758a89009b68cab2d290**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052200

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **YURY JAIRO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, por la siguiente suma de dinero, instrumentada en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$15.728.662**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda, esto es 9 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado y a su vez

Se reconoce personería a la abogada **Piedad Constanza Velasco Cortes**, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed54e63ac018ce53419a2ce6c5981b79349c6c2b110884549d486560dd01627**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230052100

Previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere a la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta decisión, presente la demanda debidamente integrada, conforme al auto inadmisorio, respecto a las manifestaciones que realizó para atender el numeral 4º del mismo, so pena de ser rechazada.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d278748780a634aa4c363f9b3bec7ac6c6c86d5b4f622cfcde20005eefce87**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230051700

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FINANZAUTO S.A.** contra **GINA LORENA CELY CASTRO**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$1'547.988** por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora del capital anterior liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$1'864.176,48** por concepto de 4 cuotas, causadas entre noviembre de 2022 y febrero de 2023.

4° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a al vencimiento de cada una de ellas y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5° Por la suma de **\$130.927** por concepto de intereses remuneratorios.

6° Por la suma de **\$34.500** por concepto total del seguro de vida contenido en las cuotas mencionadas en el numeral 3, por un valor de \$ 11.500 cada uno.

7° Por los intereses de mora de las cuotas del numeral 3° liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *eiusdem* en concordancia con la ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a la abogada **Antonio José Restrepo Lince**, quien actúa como apoderado de la parte demandante

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7489401f7677cd5918e8b674164665b08f3adc95b37cf1f41d832883624e6ce7**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230046500

Conforme se solicita en escrito anterior y al tenor de lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone autorizar el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae296b6ad1e95a59847cac33358e3f0d6c1610f5226e33f77066a3fc958de6c**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230035100

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, siguientes, 422 y 424 del Código General del Proceso y el título valor aportado satisface las exigencias de los artículos 621, 709 y concordantes del Código de Comercio, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.** contra **MARIA NANCY RESTREPO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero, instrumentadas en el pagaré base de la ejecución:

1° Por la suma de **\$6'575.920**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado con la demanda.

2° Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 3 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° Por la suma de **\$946.058** por concepto de intereses de plazo

Sobre costas procesales se resolverá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 *ejusdem* en concordancia con la Ley 2213 de 2022, adviértasele que dispone del término de cinco (5) días para pagar o diez (10) para formular medios defensivos si estima conveniente interponerlos, términos que correrán en forma conjunta (art. 431 y 442 *ibídem*).

Para tales efectos, las comunicaciones remitidas deberán dar cuenta de la dirección de correo electrónico de este Juzgado.

Se reconoce personería a **PUNTUALMENTE S.A.S.** quien actúa a través de su representante legal para asuntos judiciales, la abogada KAROL VANESSA PÉREZ MENDOZA, como apoderada de la cooperativa demandante.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

-2-

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01a533a08caad8cc358a24971dcb5e40a5261527fc4ab1bac632bee6cf6e578**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230029700

En atención al escrito que antecede y al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado. Oficiése y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) De existir embargo de remanentes, secretaría proceda de conformidad a lo normado en el artículo 466 *ibídem*.

4°) No ordenar el **DESGLOSE** de los documentos base de la ejecución, por cuanto estos están bajo la custodia del extremo actor, último que deberá entregarlos a su contendiente con la constancia de que la obligación se encuentra cancelada.

5°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

EZS

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc172a2e1fe25e53977023a7c3e817779574139bc2600ad98d4ea1cca1d45eb**

Documento generado en 13/04/2023 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320230019500

1º. Previo a proveer como corresponde, se requiere al extremo actor para que aporte el resultado negativo de la notificación surtida al buzón virtual a la que aludió en el memorial que antecede.

2º. Téngase en cuenta, para lo pertinente, la dirección física informada por la parte demandante, como dirección de notificación del demandado, la cual concuerda con la suministrada en la demanda.

3º. Agréguese a los autos el resultado positivo de notificación de la demandada al demandado, contemplada en el artículo 291 del Código General del Proceso, aportado por el extremo demandante, proceda entonces con el envío del aviso del que trata el artículo 292 *ibidem*.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de023cffe28e514769661fd9de46cab1f99da8281fa81f8a8586b7e16cf98f0**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220240100

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del pr, le imparte su **APROBACIÓN** (\$ 28'214,788).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado de
fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1f6bb0613e18f935669b0b89892dcba875e828306f8df4584e4baac2354027**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220239800

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$26'136.674).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ca1693d0ed6b917d3ed394c4603dc072ef9f2f729b2d0fcf5b34edd08062ec**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220239200

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$ 25,170,823).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24aeb30a3d627529c57c04b4c85702042859b8dcfb6d7bbf8da9cbda07ab7edb**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220223500

Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$20'368.627,08).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab2fdce094e6d99f18eccb154f6d8122c895e4fc3e23843e45acef993be8b96c**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220221200

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$29'418,794.56).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 del *ibídem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'159.600).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f60a6db11d7e9e9636661b8885510aa8e950930b02faa2e7f74f6825a0d6f8b**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-02212		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.159.600
Arancel judicial		
Notificación		
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.159.600

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220218800

1°. Teniendo en cuenta que las pretensiones de este proceso, están encaminadas a que “[s]e declare la resolución del contrato de compraventa e hipoteca abierta con límite de cuantía”, se hace necesario ordenar de manera oficiosa la CONFORMACIÓN O INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO del señor José David Silva Palomino, parte vendedora en la escritura pública donde se perfeccionaron los actos que aquí se discuten, que, de conformidad con lo manifestado en el plenario, falleció.

2°. Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, se requiere al extremo actor para que allegue el registro civil de defunción de José David Silva Palomino (q.e.p.d), lo anterior dentro de los 30 días siguientes a la notificación respectiva, so pena de hacerse acreedor de la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84048d2ea7afeb25773cc387dcc11782326a21e02fb02d7b3ecb5977ed5dcc2**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220215200

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$31'149.525,35).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibidem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$1'402.200).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff01d798f4b14d3d18653b26fc8f4c1e935c3f8aee7db7a482a23e5e103bac9**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-02152		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 1.392.700
Arancel judicial		
Notificación	10	\$ 9.500
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 1.402.200

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220207400

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, no se encuentra ajustada a derecho, en la medida que los intereses exceden los límites legalmente permitidos conforme a lo previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el Juzgado en aplicación a la regla contenida en el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, la modifica en los siguientes términos:

Capital	\$ 6'976.676,
Intereses de plazo	\$1'045.207
Intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2022 al 13 de marzo de 2023	\$ 1'260.242,76
TOTAL	\$ 9'282.125,76

Por lo anterior, se aprueba la liquidación del crédito en la suma de **\$9'282.125,76**.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023 No. de Estado 34 LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ce262bd630596bd629017cd32e1b84b559cb740f4a008bdeff0e6bc8f08cf0**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeríodo
31/08/2022	31/08/2022	1	0	33,315	0	0	\$ 6.976.676,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 173.220,16
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 186.250,23
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 187.552,13
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 205.618,15
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 213.117,57
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 199.957,64
01/03/2023	13/03/2023	13	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 94.526,87

Asunto	Valor
Capital	\$ 6.976.676,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 6.976.676,00
Total Interés de Plazo	\$ 1.045.207,00
Total Interés Mora	\$ 1.260.242,76
Total a Pagar	\$ 8.236.918,76
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 9.282.125,76

Observaciones:

SaldointMora	Abonos	SubTotal
\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 6.976.676,00
\$ 173.220,16	\$ 0,00	\$ 7.149.896,16
\$ 359.470,39	\$ 0,00	\$ 7.336.146,39
\$ 547.022,53	\$ 0,00	\$ 7.523.698,53
\$ 752.640,68	\$ 0,00	\$ 7.729.316,68
\$ 965.758,25	\$ 0,00	\$ 7.942.434,25
\$ 1.165.715,89	\$ 0,00	\$ 8.142.391,89
\$ 1.260.242,76	\$ 0,00	\$ 8.236.918,76

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220190300

1º. Teniendo en cuenta la solicitud presentada junto con sus anexos, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada Francy Liliana Lozano Ramírez, como apoderada del patrimonio demandante.

Se advierte a la togada que, la renuncia no pone término a lo encargado sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

2º. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la abogada **CLARA YOLANDA VELÁSQUEZ ULLOA**, quien actúa como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

<p>JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023</p> <p>No. de Estado 34</p> <p>LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc1deb7ef2aff6e85db81f3714a8fa1d8c2a2773a55be46d2735fe17d3f850d**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220167100

1º. Agréguese a los autos el resultado negativo del trámite de enteramiento de la demandada.

2º. Se insta a la parte actora para que surta el trámite de notificación de la pasiva en las direcciones **vereda Santa Rita Hacienda Jamaica, carrera 23 No. 35 -15 y carrera 23 B No. 69 - 18 de Manizales – Caldas**, que aparecen relacionadas en la solicitud de crédito de persona natural, diligenciada por la ejecutada, y en el formulario “RECONOCER – DATACRÉDITO”, allegado por el extremo demandante.

La notificación en las precitadas direcciones deberá realizarse bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

EZS

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b5c54899923e1f86e6de22a692a6c543fc3fd98bf333bc3c674951a18738fa7**

Documento generado en 17/04/2023 02:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220152800

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 16 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y contra **CARLOS ENRIQUE PULIDO RESTREPO**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$1'057.100 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e411776a01c3e149bcf53cf19a83361f9a5fdceba99480657e5e3a6278ee3eba**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220148900

Dando alcance a los documentos que anteceden, se **ACEPTA** la **CESIÓN** del crédito reclamada en este proceso, que hace **FINANCIERA PROGRESSA – ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO** a favor de **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S**

En consecuencia, téngase en cuenta que **ACCIÓN Y RECUPERACIÓN S.A.S** funge desde ahora como cesionaria del crédito aquí perseguido y, por ende, parte actora dentro del proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92236c7349faaf4c2d1d9abbba4736bd91153f1d3645823cc41b6647b552530d**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220144700

Conforme se solicita, al tenor a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1º) Aceptar el desistimiento que hace la parte actora respecto de las pretensiones de la demanda.

2º) Si por efecto de la presente demanda se decretó alguna medida cautelar, se dispone su levantamiento. Oficiese y entréguese los oficios a la parte demandada.

3º) Previo a ordenar la entrega de los depósitos judiciales a favor del demandante, este deberá allegar la correspondiente solicitud coadyuvada por el demandado Pulido Cañón.

4º) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e85caa354432b2d759220d0bca4065eed690d53d433d438bf84eb678ee1f1f**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220129900

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce a la abogada ANGÉLICA MAZO CASTAÑO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

Secretaría sírvase remitir el enlace de consulta del expediente a la citada togada, al correo electrónico por ella suministrado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac95767fa701789c28b567fc68e7b415f2d7cb2e75756ff78ec49de5300f564**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220125400

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportado, el 12 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago, en favor de **DIEGO FERNANDO BERNAL TORRES** y contra **ANTONIO GUEVARA GACHARNA** extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$500.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1385bd50293ef1c3a5870f4c748fe98e52bc5ec34691d6dfd0485321849b6775**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220125200

1°. El memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 24 de marzo de 2023. Se le aclara, con todo, que las providencias proferidas por esta judicatura y notificadas por estado se publican en el micrositio asignado¹, conforme el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

2°. Con el fin de dar continuidad al trámite, en ejercicio de la facultad prevista en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, se dictará sentencia anticipada, sin necesidad de convocar a los extremos procesales a la audiencia de que trata el artículo 373 *ibídem*.

En efecto, es evidente que las únicas pruebas decretadas y por practicar corresponden a las documentales aportadas por las partes procesales.

Así las cosas, se pone en conocimiento de ambas partes lo antes decidido, para que en el término de ejecutoria de este proveído efectúen las manifestaciones que consideren pertinentes. Cumplido el plazo, ingresará el proceso al despacho para dictar la sentencia.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-63-civil-municipal-de-bogota/131>.

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e078738c53ef0c8a6898214abf7689249d7afb586134f5a7f24c26ae696d965**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220086800

1º. Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$21'975.225,67).

2º. Como quiera que la liquidación de costas practicada en el asunto no merece reparo alguno, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 *ibidem*, se le imparte su **APROBACIÓN** (\$958.240).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83863756be68c791d3efb585e8305dcf68c87891e595858d34e149e85dc4bb8**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2022-00868		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 836.900
Arancel judicial		
Notificación	9, 10	\$ 121.340
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 958.240

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220082800

Previo a decretar la medida solicitada, Secretaría sírvase oficiar a las centrales de riesgo, EXPERIAN COLOMBIA y TRANSUNIÓN, para que informen a este despacho, y con ocasión del proceso de la referencia, el nombre de las entidades bancarias donde la parte ejecutada posee cuentas corrientes, de ahorros, cdts y/o cualquier otro producto financiero, y las características para identificarlo.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en estado de fecha 21 de abril de 2023
No. de Estado 34
LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadc842070ea89502c7f4e5a9c50927990c0fc037f4d9588436704cc8f29d0c2**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

convertido transitoriamente en

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220055900

1º. Revisada nuevamente la foliatura, se evidenció que, en el trámite del proceso se corrió el traslado de la contestación de la demanda, de conformidad a lo normado en el artículo 110 en concordancia con el inciso 6º del artículo 391 del Código General del proceso, aun cuando en providencia de 19 de agosto de 2022 se dejó constancia de que la pasiva se había allanado a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado **DEJA SIN EFECTO** el numeral 2º del auto de 17 de febrero de 2023 y en su lugar se requiere al demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acate el requerimiento efectuado en el numeral 5º de ese proveído.

2º. Secretaria proceda con la corrección deprecada para el pago del título del depósito judicial, cuya entrega se ordenó en el numeral 3º del auto de 17 de febrero de 2023, de conformidad con lo manifestado por el demandante en el escrito que antecede.

3º. El memorial allegado por el togado Villamarin Cáceres agréguese a los autos. El abogado deberá tener en cuenta que, dado que no acató el requerimiento realizado en el numeral 4º del auto de 17 de febrero de 2023, no le fue reconocida personería para actuar en el presente proceso.

4°. Una vez ejecutoriada esta decisión, ingrese al despacho para resolver como corresponda.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 25 de abril de 2023

No. de Estado 35

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3efee94df70bc6ce7691f9813d1626667729504c52dcb39486a7edfc4cc796fa**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220040000

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el mandamiento de pago del 4 de abril de 2022.

La recurrente solicitó que se revoque tal decisión, teniendo en cuenta que *i)* el lugar del cumplimiento de la obligación es Tunja - Boyacá y el domicilio de la demandada está en Paipa - Boyacá de conformidad con la consulta realizada en la base de datos de la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, por lo que el presente Despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, *ii)* no obra en el expediente el endoso en propiedad que efectuó el Banco BBVA Colombia en favor de AECSA, si se repara en que, el que obra en el plenario, corresponde al pagaré 00130349005000166215 que no es el que se está ejecutando, y que *iii)* como se indicó un domicilio errado de la demandada, se abre paso la excepción que refiere a la “ineptitud de la demanda”, pues no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

Para resolver **SE CONSIDERA,**

1º. Desde ya se anuncia, conforme al artículo 318 del Código General del Proceso, que la providencia atacada será revocada.

2º. El Despacho se pronunciará únicamente sobre la excepción previa propuesta por la pasiva que se denominó “indebida representación del demandante”, por cuanto se encuentra prospera y ello conlleva la revocatoria del mandamiento de pago.

Señaló la curadora *ad litem* que la togada CAROLINA CORONADO ALDANA no se encontraba facultada para iniciar el presente trámite, porque en el endoso en procuración que le fue otorgado por el representante legal de AECSA S.A. se citó un número de pagaré (00130349005000166215) que no es el que se pretende ejecutar (001303495000166223), así como tampoco se demostró la facultad de Luz Aidé Ávila Soler para suscribir el endoso en propiedad en nombre del banco BBVA.

Dígase de una vez que la excepción planteada con base en esa relación factual posee vocación de prosperidad. En efecto, la irregularidad puesta en conocimiento, revisado nuevamente el plenario, es evidente, pues le asiste razón a la curadora, en el sentido que la togada Coronado Aldana, no se encuentra autorizada para iniciar el presente proceso, pues en el endoso que la facultaría, se registró de manera errónea el número del título valor base de la ejecución.

Por otro lado, tampoco se allegó al plenario el poder otorgado a Luz Aidé Ávila que le permitiera suscribir el endoso en propiedad a AECSA S.A. motivo por el cual tampoco se encuentra acreditada la calidad en la que actúa esta última.

En consecuencia, habrá de reponerse la decisión fustigada.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. REPONER el auto de 4 de abril de 2022.

2º. Por ende, conforme al artículo 422 del C.G.P., se NIEGA el implorado mandamiento de pago, en consideración a que, aun cuando se enunció, no fue presentado el endoso que facultaba a CAROLINA CORONADO ALDANA., para iniciar el presente trámite, así como tampoco se encuentra plenamente acreditado que AECSA S.A. sea el actual y legítimo tenedor del título valor báculo de la ejecución.

Sin necesidad de desglose, devuélvase la demanda y sus anexos, previas las constancias de rigor.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **962668da4b8a89bf80d45e1cc72d03eb2f4b1cb90283553967945f88e3bd764e**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320220016800

Para los fines pertinentes téngase en cuenta que una vez vencido el término, la demandada guardó silencio.

De otro lado, se requiere nuevamente a las partes para que aclaren, en un plazo de cinco (5) días contado a partir de la notificación de este proveído, el alcance de la transacción celebrada, en los términos del auto del pasado 9 de marzo, so pena de proseguir el trámite como corresponde.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677f99da28f408ec834eac3d21c4353bd15af5a3a003d1d915b197f91628f93**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210083400

Previo a tener en cuenta las notificaciones presentadas, se requiere al apoderado para que allegue los adjuntos enviados con cada notificación con el correspondiente sello de cotejado.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

PMV

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e70dcc8933a02783f14f84854991aecf83f155d26c8fa2bbb734b842ecc2ada3**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210080000

Con base en la demanda y en el título ejecutivo aportados, el 24 de agosto de 2021 se libró mandamiento de pago, en favor de **AFIANZAMOS S.A.S.** y contra **GERMÁN ANDRÉS GÓMEZ MEJÍA**, extremo procesal que una vez enterado formalmente de ese proveído, no formuló excepciones de mérito.

Cabe recalcar que, revisado una vez más el título aportado como base del recaudo, el Despacho refrendó su mérito ejecutivo para soportar el reclamo pecuniario elevado en contra de la parte convocada, circunstancias estas que habilitan la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., a cuyo tenor: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1°) PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.

2°) DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$243.500 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a14846ba7f170018a2a29ecd6e6fb7bfa9b0264445224ccfe3768b5ed7baede**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210055600

La memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 17 de marzo de 2023, mediante el cual se terminó el presente trámite por desistimiento tácito.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c30f6444dc37f14e34b0d47a857f92434ff48f602e0dbb613e3759aee7f407d**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210040500

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por el demandado Hernando Valencia Muñoz, fundada en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis, sostuvo el incidentante que, *i)* no obra en el expediente, prueba siquiera sumaria de que se le haya enterado del proceso en sus canales de comunicación, y que *ii)* fue dictado auto que ordenó proseguir la ejecución sin que hubiera tenido la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa.

CONSIDERACIONES

1º. Las nulidades procesales, están fundadas para salvaguardar las formas procedimentales indispensables dentro del juicio, que a su vez responden a la necesidad de un debido proceso, y no persiguen fin distinto al de servir como garantía de justicia e igualdad; es decir, que el ideal último no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

La declaración de nulidades procesales, por averiguado se tiene, procede solamente por las causales establecidas en la ley. En este campo rige el principio de la taxatividad por manera que la invocación de causa distinta a las regladas llevará al fracaso toda pretensión en aquel sentido, a menos que excepcionalmente tenga ocurrencia una causa de carácter constitucional (arts. 133 del C.G. del P. y 29 C. P.).

Bajo esta óptica, el numeral 8º del artículo 133 del estatuto procesal señala que el proceso es nulo *“cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

2º. En el *sub judice*, frente a las actuaciones surtidas en el proceso, argumentó el incidentante que no fue notificado del mandamiento de pago librado en el coactivo principal el 14 de mayo de 2021, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa, y mucho menos de la orden de apremio que se emitió en el juicio acumulado, por lo que no era viable proferir el auto de que trata el art. 440 del estatuto procesal vigente en ese segundo rito.

3º. Dígase de una vez que la petición planteada con base en esa relación factual posee vocación de prosperidad, mas no en los términos planteados por el interesado como pasa a verse.

Cabe resaltar, en primera medida que, no se configuró una indebida notificación respecto del mandamiento de pago de 14 de mayo de 2021, dictado en el trámite principal, por cuanto, en su oportunidad concurrió el codeudor Leguizamo Parra, quien pagó la totalidad de la deuda cuyo pago se reclamaba, y logró terminar la ejecución, motivo por el cual, se hizo innecesario intentar el enteramiento del demandado faltante.

No sucede lo mismo con el coercitivo acumulado, porque la notificación del mandamiento de pago de 17 de agosto de 2022 debió surtirse al demandado Valencia Muñoz conforme a lo dispuesto por la legislación vigente para el efecto (artículos 291 y 292 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022), y no bajo los presupuestos del numeral 1º del artículo 463 del estatuto adjetivo, pues, como ya se dijo, él no fue vinculado al rito que lo antecedió.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º. DECLARAR la nulidad de todo lo actuado, desde el auto de 15 de diciembre de 2022, que ordenó seguir con la ejecución.

2º. Bajo las directrices del inciso 3º del artículo 301 del C.G. del P., se tiene por notificado por conducta concluyente, a HERNANDO VALENCIA MUÑOZ, del mandamiento de pago de 17 de agosto de 2022 y demás providencias emitidas en el asunto, desde el 10 de marzo de 2023 (fecha en la que solicitó la

nulidad), los términos para ejercer su derecho a la defensa, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta decisión.

Secretaría sírvase remitir copia del expediente al canal digital suministrado por el demandado, y contabilizar el término que tiene a su disposición para ejercer la defensa.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **092dda01c56c2e211639feb62abe196e6ffc43923be665b3b33cb7fb5948db9f**

Documento generado en 14/04/2023 10:18:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320210017800

1º) Teniendo en cuenta que la liquidación que allegó el demandante se encuentra ajustada a las disposiciones del mandamiento de pago, el Despacho bajo las directrices del artículo 446 del Código General del Proceso, le imparte su **APROBACIÓN** (\$19'881.010).

2º) Como quiera que la liquidación de costas practicada por Secretaría se ajusta a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibídem*, le imparte su **APROBACIÓN** (\$678.000).

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaría

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdd61e0009d665c9ab80b141c42744b26f66be651e07d66c226a677ce307dbcb**

Documento generado en 17/04/2023 02:30:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN COSTAS		
RAD. 2021-00178		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
Agencias en derecho		\$ 648.000
Arancel judicial		
Notificación	5, 10, 15	\$ 30.000
Publicación		
Gastos Curador		
Póliza Judicial		
Pago Honorarios Secuestre		
Publicaciones Remate		
Pago Honorarios Perito		
Recibo Oficina R.I.P.		
Recibo Secretaria Movilidad		
Recibo Cerrajería		
Otros		
TOTAL		\$ 678.000

**LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
SECRETARIA**

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320200107100

Previo a proveer sobre la solicitud de terminación del litigio que antecede, se insta al extremo actor para que la allegue nuevamente, pero esta vez, coadyuvada por el representante legal del fondo acreedor, o en su lugar, para que éste le otorgue un poder con la facultad expresa de recibir, pues en los que obran a folios no le fue concedida ni al togado ni a Gesticobranzas S.A.S.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

TRB

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339b590f41f27b4d04924a4b0d9d31cd1545f7b3fe5fd1a8348d99172c30cd7d**

Documento generado en 13/04/2023 01:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320190220000

En atención a que los títulos entregados cubren el monto total de las liquidaciones aprobadas y la obligación no es de tracto sucesivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1°) TERMINAR el proceso de la referencia por pago total.

2°) LEVANTAR las medidas cautelares que se hubieren practicado y previa verificación de su existencia, **ENTREGAR** el saldo al demandado. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense y entréguese los oficios a la parte demandada.

3°) Ordenar el desglose del título base de la acción a costa y a favor de la parte demandada en lo que tiene que ver con la demanda.

4°) Sin condena en costas.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS

Secretaria

TRB

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c601d042dcf79fc7c6d821ccace852c8a0a9a53fd0ed6508cf7a96bedf0646**

Documento generado en 13/04/2023 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SESENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
convertido transitoriamente en
JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 11001400306320160045100

1°. Teniendo en cuenta el memorial que antecede, por medio del cual se informó a la suscrita sobre la apertura del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante (liquidación patrimonial) de **CLAUDIA SOFIA GOMEZ MENDOZA**, al que le correspondió el radicado No. 110014003054-2023-00053-00, y que es impulsado por el Juzgado 54 Civil Municipal de Bogotá, se ordena remitir el legajo de la referencia a dicha sede judicial, para que sea incorporado al asunto antes aludido.

2°. Conforme al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso, póngase a disposición del juzgado arriba mencionado, el vehículo de placa MKX 222. Ofíciase a movilidad para ello.

Secretaria proceda de conformidad y deje las constancias del caso.

Notifíquese,

PAULA TATIANA PÉREZ CHAPARRO

Juez

PMV

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

Notificado el auto anterior por anotación en estado
de fecha 21 de abril de 2023

No. de Estado 34

LIZETH COSTANZA LEGUIZAMÓN WALTEROS
Secretaria

Firmado Por:

Paula Tatiana Pérez Chaparro

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 045 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9697a671842aa1e5a28b9c63a3819dc0ce66c3213e03a0309365d7fcfc2bbdb6**

Documento generado en 13/04/2023 03:41:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**